



Expediente Número: CAF - 48466/2023 **Autos:**
CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA Y
OTRO c/ EN-DNU 70/23 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO **Tribunal:** JUZGADO DE FERIA
DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL /

V.S. me corre vista, a fin de que me expida sobre la competencia.

I.- La actora promueve amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 70/2023, en tanto considera que afecta gravemente derechos y garantías de rango constitucional, en particular los artículos 1, 14, 16, 17, 28, 29,31, 38,39, 75, 99, inc.3 de la Constitución Nacional, entre otras normas.

Señala que la disposición en cuestión resulta inconstitucional en tanto el Poder Ejecutivo habría ejercitado indebidamente una serie de facultades, en contradicción con diversas normas y principios constitucionales que detalla.

Manifiesta que el citado acto deroga, modifica y sustituye múltiples leyes de la Nación, muchas de ellas de competencia exclusiva y excluyente del Congreso Nacional, sin que existan los presupuestos fácticos para su dictado, pretendiendo fundamentar una situación de urgencia que no se presenta.

Puntualmente se agravia de aquella norma en cuanto altera en forma manifiesta y grave el derecho a trabajar y ejercer la industria lícita de los farmacéuticos,





vinculada con la dispensación de medicamentos de manos de profesionales habilitados.

II.- Vistos los términos en que ha sido planteada la presente acción, considero que resulta propia de vuestro conocimiento porque:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que, para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos 323: 470 y 2342; 325:483). También ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:2917; 322:617).

b) En el caso, conforme se reseñara ut supra, las accionantes promueven la presente acción a efectos de que se declare la inconstitucionalidad de Decreto n° 70/2023, por considerar que viola los artículos 1; 14, 16, 17, 28, 29,31 38,39, 75, 99, inc.3 de la Constitución Nacional, por ende, considero que a fin de resolver las cuestiones traídas a conocimiento de V.S., será necesario recurrir al análisis y aplicación de normas y principios propios del derecho público.

c) Asimismo, en punto a la competencia en razón del territorio, cabe recordar que el art. 4° de la ley 16.986 prescribe que será juez competente en toda acción de amparo "... el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere





tener efecto” (CCAF, Sala III in re: “Linares José Luis c/ CNT Y COMFER s/ amparo” del 6 de julio de 1993).

III.- De los términos en que ha quedado planteada la acción, surge que los efectos del acto impugnado se producirán en todo el territorio de Argentina, por ende, dado que se dirige la acción contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, V.S. resultaría competente para su conocimiento.

Por ello, considero que debería declararse competente para entender en autos.

En esos términos contesto la vista que me fuera conferida.

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

